



310.28
Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos
Minambiente

RESOLUCIÓN
08 NOV 2022

1537

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante memorando con fecha de 1° de agosto de 2018, esta Corporación a través de la Secretaría General, ordenó realizar visita y determinación de la situación actual, descripción ambiental y toma de registro fotográfico del contrato de concesión N°113-16591X cuyo titular es el señor Roberto Gutiérrez Danies.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica al sitio, el día 14 de septiembre de 2018, rindiendo el informe N°0192 en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“Existen actividades recientes de extracción de caliza a cielo abierto, localizadas en un sector del corregimiento de La Piche, del municipio de Tolviejo, así: 1. E: 854038N: 1543826; 2. E: 854033-N: 1543857 y 3. E: 854037 - N: 1543803; realizadas por personas indeterminadas de manera independiente, según información colectada en campo de las personas encontradas en los distintos puntos de trabajo, anteriormente referidos con coordenadas planas; llevadas a cabo sin permiso del titular del Contrato de Concesión No. 113-16591X, el señor ROBERTO JOSÉ GUTIERREZ DANIES.*
- *Las afectaciones ambientales derivadas de la extracción a cielo abierto de piedra caliza, se encuentran estrictamente relacionadas a la transformación paisajística, evidenciada en el cambio de pendiente, geomorfología y cavidades generadas en superficie consecuencia de las excavaciones directas en el subsuelo; además de la posible pérdida de especies de árboles y de la capa vegetativa más superficial, conforme sea el avance de las actividades de extracción.”*

Que mediante Auto N°0708 de 26 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso solicitar al Inspector Central de Policía del Municipio de Tolviejo para que de MANERA INMEDIATA se sirviera de identificar e individualizar a las personas que se encontraban llevando a cabo las actividades de explotación de caliza a cielo abierto, presumiblemente adelantada por parte de terceros sin autorización del titular minero, de forma artesanal en las coordenadas 1. E: 854038 -N: 1543826; 2. E: 854033 - N: 1543857 y 3. E: 854037 - N: 1543803; municipio de Tolviejo (Sucre). Como también ordenar la suspensión de manera inmediata las actividades de extracción de caliza a cielo abierto adelantada por terceros sin autorización en las coordenadas ya mencionadas.

Que mediante Auto N°0358 de 6 de mayo de 2021, se dispuso remitir el expediente N°288 de 28 de junio de 2019 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 288 DE 28 DE JUNIO DE 2019
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

8 8 NOV 2022

1537

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

designara al profesional correspondiente de acuerdo al eje temático para realizar visita en las coordenadas 1.E:854078 - N:1543826; 2. E:854033 N: 1543857 y 3. E: 854037 - N: 1543803, E:851052-N: 1537547, en el corregimiento de la Piche, Municipio de Toluviejo; como también verificar el cumplimiento del artículo segundo del auto N°0708 de 26 de mayo de 2020.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita el día 9 de septiembre de 2021, rindiendo informe de visita N°0147 donde se concluyó lo siguiente:

1. *Actualmente en los sitios georeferenciados con coordenadas planas 1. E: 854078 - N1543826; 2. E 854033-N 1543875; 3. E. 854037 - N: 1543803 objeto de la visita perturbado por parte de terceros dentro del título minero 113- 16591X, no se encontró personal trabajando, se tiene que los frentes han sido abandonados con regeneración de vegetación natural (arbustos y gramínea), por lo que se concluye que esta actividad de extracción de material ha sido clausurada hace mucho tiempo.*
2. *El punto identificado por el señor JUAN CARLOS ACEVEDO representante del titular minero con coordenadas planas E853242 - N1544065, donde está trabajando la retroexcavadora se tiene que se encuentra por fuera del título minero 113- 16591X.*
3. *El sitio georeferenciado con coordenadas planas 4.E. 851052 - N: 1537547, está ubicado en el sector de la oscurana, municipio de Toluviejo, se evidencio personal trabajando con herramientas manuales y acopio de materiales, por otro lado se observó afectación ambientales como: se encontró mal disposición de la capa vegetal, tala de un (1) árbol (E851046 N1537572) e inadecuado manejo de residuos domésticos (E851043-N1537567).”*

Que mediante Auto N°0101 de 9 de febrero de 2022, esta Corporación dispuso iniciar indagación preliminar con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las intervenciones con una retroexcavadora en las coordenadas E:853242-N:1544065 y E. 851052-N: 1537547 ubicadas en el sector de la oscurana, municipio de Toluviejo, por personas indeterminadas; como también requirió la práctica de diligencia administrativa descrita en el precitado auto.

Que mediante radicado N°3110 de 2 de mayo de 2022, la señora Valentina Chamorro Corena en calidad de Coordinadora de Minas y Medio Ambiente, allegó oficio donde manifiesta que de manera constante el municipio de Toluviejo, ha tomado acciones pertinentes para monitorear y evitar afectaciones sobre la zona donde se encuentran los puntos de extracción anteriormente descritos.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio.”*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

08 NOV 2022

1537

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...” es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 288 de 28 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto N°0101 de 9 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 288 de 28 de junio de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Verónica Jaramillo S.	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.